Conflicto - Acción de Tutela
Accionante: Marco Antonio Nova Vélez
Accionado: Salud Total EPS
Exp. 2023-035

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Procede la Sala a resolver el conflicto formulado por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá frente al Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Julia Nova Ramírez, en calidad de representante legal de su padre Marco Antonio Nova Vélez, interpuso acción de amparo contra la EPS Salud Total, la Secretaría Distrital de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Salud y la Procuraduría General de la Nación con el fin de que se le ordenara a la empresa promotora de salud "[…] autorizar y realizar la totalidad de los procedimientos ordenados por el médico tratante y que fueron referenciados al inicio de esta acción de tutela y suministro de medicamentos, y en lo sucesivo se abstengan de anteponer excusas o argumentos inocuos para dilatar el suministro de los mismos y a su vez se realicen todos los exámenes, procedimientos y tratamiento integral […]".

2. Por reparto le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, el cual mediante auto del 12 de abril de la anualidad que transcurre se abstuvo de asumir el trámite de la tutela fundado en que "[…] se viciaría con nulidad la actuación de conocerse el trámite dirigido en contra de un particular […]" ya que del recuento fáctico extrajo que lo que se busca es que se emita una orden contra la EPS Salud Total, al paso que la enunciación de las demás entidades se hizo con "la intención de la quejosa" para que se disponga su vinculación.

3. Recibido el expediente de tutela por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá adujo el juzgador que "[…] por expresa prohibición legal, ningún Juez de la República puede rechazar la competencia de una acción constitucional con fundamento en las reglas de reparto contenidas en las normas establecidas para tal fin […]" y, por ende, originó el conflicto de competencia, en tanto que la acción debe ser asumida por quien inicialmente le fue repartida, el que se resuelve previas, las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De entrada resulta oportuno referir que sobre la posibilidad de proponer conflictos de competencia en acciones de tutela, entre juzgados de diferentes jurisdicciones y categorías, ellos "funcionalmente hacen parte de la jurisdicción constitucional cuando actúan como jueces de tutela. En la estructura de la jurisdicción constitucional, esas autoridades judiciales pueden plantear entre sí conflictos de competencia, los cuales deben ser resueltos por el superior jerárquico común a los jueces o

tribunales involucrados. Únicamente cuando no existe tal superior jerárquico común, adquiere competencia la Corte Constitucional para conocer de tal evento"[1].

En este orden de ideas, como quiera que los jueces involucrados en la controversia suscitada, en esta oportunidad, hacen parte del Distrito Judicial de Bogotá, al tenor de lo reglado en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, corresponde a esta Sala Mixta dirimir el conflicto de competencia presentado entre las autoridades involucradas en la gestión de la acción de tutela previamente mencionada.

2. Ahora bien, en materia de tutela, conforme lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 existen tres factores de asignación, entre los cuales se encuentran: i) territorial, según el cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurra la vulneración o en el que se produzcan sus efectos; ii) subjetivo, que obedece a las acciones radicadas en contra de los medios de comunicación y autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz; y, iii) funcional, el cual "[…] debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "*superior jerárquico correspondiente*" en los términos establecidos en la jurisprudencia […]"[2].

Por igual, según el artículo 1 del Decreto 333 de 2021,

[1] Auto A067 de 2003.
[2] Corte Constitucional, Auto 525 del 2018

corresponde a los jueces del circuito o con categoría de tales, conocer de las acciones de tutela que se interpongan “contra cualquier autoridad, organismo o entidad del orden nacional […]”, ámbito en el que se encuentra la Procuraduría General de la Nación y la Superintendencia Nacional de Salud, entidades contra las que se enfiló la acción preferente sin que obre en su texto demandatorio que su enunciación que se realizó de estas autoridades hubiera sido con la “intención” de que fueran vinculadas.

3. En este orden de ideas, como quiera que el expediente arribó inicialmente al Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta urbe, no existe motivo alguno para que éste ordenara remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Municipales, rehusando el trámite de la tutela que, dadas sus especiales características, merecen una gestión con el menor retardo posible, máxime en tratándose de derechos como el de la vida y la salud formuladas por sujetos de especial protección constitucional, de manera que si el extremo activante, de manera categórica, dirigió el libelo iniciático contra la EPS Salud Total, la Secretaría Distrital de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Salud y la Procuraduría General de la Nación, dada la competencia “a prevención” que le otorga el Decreto 1382 de 2000, el despacho debió imprimir el trámite pertinente a la acción elevada, puesto que, se itera, la mencionada normatividad radica en los jueces del circuito -sin hacer distinción alguna en torno a la especialidad del juzgador- el conocimiento de las solicitudes de amparo impetradas contra entidades con las características de la que, en este caso, pretende convocarse.

4. Aunado a lo anterior, tampoco era del caso utilizar las reglas de reparto concebidas en el Decreto 333 de 2021 para rechazar la competencia por cuanto en el mismo texto se prohíbe a los jueces de la República hacer uso de ellas para ese efecto conforme lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo primero, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, motivaciones por las que se concluye que el apartamiento de quien inicialmente recibió el reparto no tiene sustento.

6. Así las cosas, como quiera que la causa arribó primero al Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad, es improcedente "fundamentar la incompetencia para conocer de la acción de tutela a partir de interpretaciones sobre quién debió ser vinculado al trámite"[3] y además, no existe motivo alguno para que éste ordenara remitirla a la Oficina de Reparto, se solucionará la discrepancia planteada, ordenando la devolución del expediente a la oficina mencionada para que, sin mayor dilación, proceda a resolver la tutela instaurada por Marco Antonio Nova Vélez.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que corresponde al Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de

[3] Corte Constitucional Auto 357 del 2021

esta ciudad conocer del trámite de tutela instaurada por Marco Antonio Nova Vélez.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la oficina judicial referida, para que imprima, sin mayor dilación, la gestión correspondiente.

TERCERO. Comuníquese esta decisión al Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, remitiéndole copia de la providencia.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 2023-035

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

Rad. 2023-035

ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ

Magistrada

Rad. 2023-035